

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, Diez (10) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada Distrito de Buenaventura Contestó la demanda dentro del término, formulando excepciones previas, las cuales se resolvieron en debida forma de conformidad con el art. 40 numeral 6º de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.355

RADICACION: 76-109-33-33-001-2019-000017-00
DEMANDANTE: NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: CORPORACION AGENCIA AFROCOLOMBIANA
HILEROS - CONSEJO COMUNITARIO DE LA
COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA Y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el expediente, considera el Despacho que lo procedente en este asunto es fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a

la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

Igualmente se reconocerá personería al apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIANA LTDA y a su sustituta conforme poderes allegados al plenario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 25 de junio de 2021 a las nueve (9:00) A.M** la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIANA LTDA, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 386 y s.s. índice 2 del expediente digital).

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.705.937, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.180 del C.S de la J, **como apoderada sustituta** del dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, quien representa los intereses de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIANA LTDA, de conformidad y para los efectos del PODER DE SUSTITUCION conferido (fl. índice 10 del expediente digital).

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

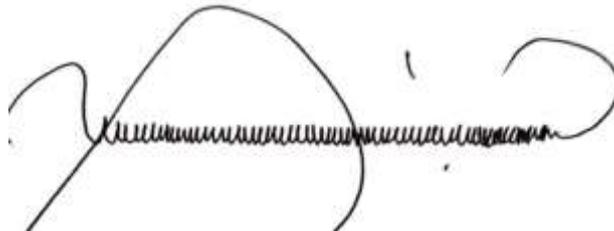
SEPTIMO: COMUNIAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large initial 'S' and a long horizontal stroke.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura Diez (10) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada Distrito de Buenaventura contestó la demanda dentro del término, formulando excepciones previas, las cuales se resolvieron en debida forma de conformidad con el art. 40 numeral 6º de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

RADICACION: 76-109-33-33-001-2019-000169-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el expediente, considera el Despacho, que lo procedente en el presente asunto es fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día Diecisiete (17) de junio de 2021, a las dos (2:00 p.m.)** la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

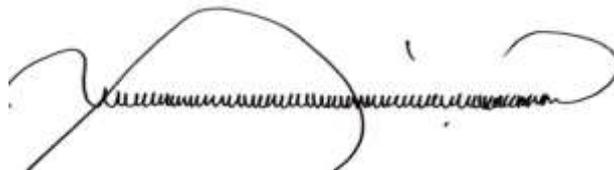
QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co Z

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, sweeping flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 341

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALEXANDER VALENCIA MURILLO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 266 del 12 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura dentro del expediente 76-109-33-33-002-2012-00129-00, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el Auto recurrido carece de motivación seria y razonable cuando se afirma que no existe identidad de causa y objeto entre este proceso ejecutivo y el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura con radicado 76-109-33-33-002-2012-00129-00, en tanto se omite señalar cuál es el título base de ejecución del proceso ejecutivo acumulado.

Aduce que la interpretación realizada por el Despacho sobre el artículo 464 del Código General del Proceso, desborda la Constitución y la Ley, al ser la misma abiertamente caprichosa e irrazonable, sin justificación suficiente, toda vez que la norma mencionada no establece como requisito para operar la acumulación de procesos ejecutivos que debe existir una misma causa y objeto y mucho menos que debe existir una identidad en el proceso, ya que el legislador estableció como único requisito para que proceda la acumulación de demandas y procesos ejecutivos, que exista un demandado en común y se persiga total o parcialmente los mismos bienes del deudor, que en este sentido tal requisito guarda relación con la acumulación de procesos declarativos y, que en gracia de discusión el mismo se acredita en ambos procesos teniendo en cuenta que el título base de ejecución es una sentencia

judicial que reconoce unos derechos laborales y se persiguen los mismos bienes del ejecutado.

Expone que si bien es cierto que el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, señalan que debe solicitarse ante el juez que profirió la sentencia dentro del proceso declarativo que libere el mandamiento de pago, también lo es que esta normativa no establece que en la acumulación de procesos la competencia sea exclusiva del juez que profirió la sentencia judicial, por lo tanto, al no existir regulación normativa que señale que no se puede acumular un proceso ejecutivo derivado de las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción en un despacho distinto al que profirió la sentencia de condena, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 *ibidem*.

Sostiene que el artículo 149 del Código General del Proceso, consagra que los procesos o demandas objeto de acumulación asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o por la práctica de medidas cautelares, siendo entonces para el efecto el proceso con radicado 2012-129 adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, igualmente se cumple con lo dispuesto en el artículo 464 del mismo compendio normativo; toda vez existe un demandado común que es el Distrito de Buenaventura, con la acumulación se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado y, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, notificó primero el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes del Distrito de Buenaventura.

Afirma la abogada que el Despacho incurre en una apreciación subjetiva al indicarse que de aceptarse la acumulación de procesos ejecutivos solo porque se trata de un mismo demandado con el proceso más antiguo generaría una carga procesal injustificada para un solo despacho judicial; en razón a que la acumulación de procesos ejecutivos cumple con los requisitos exigidos en el artículo 464 del Código General del Proceso y el Despacho debe solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial el acta de compensación, para evitar desigualdad en la cantidad de procesos judiciales asignados, pero sin transmitir esta carga a las partes.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 266 del 12 de abril de 2021, al no encontrarse una norma legal en contrario, en virtud de lo señalado el

artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Oportunidad y Trámite: Fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, teniendo en cuenta que fue notificado en Estado No. 043 del 16 de abril de 2021 (secu. 07), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 19, 20 y 21 de abril y el recurso se impetro el día 21 del mismo mes y año (secu. 08), de cara a lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se le impartió el trámite señalado en artículo 319 del C.G.P (secuencias 09, 10 y 11).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con relación al argumento que rodea el desconocimiento de este juzgado sobre el título ejecutivo del proceso con radicado No. 2012-00129-00, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, debe decirse que la sentencia proferida por este Despacho, que reconoció y ordenó un pago al Distrito de Buenaventura en favor del señor Alexander Valencia Murillo, al acreditarse la existencia de una relación laboral entre ellos, están revestidas de características particulares y concretas en el asunto que fue asignado por reparto y competencia, de manera tal, que esta conclusión se llega a partir del razonamiento lógico que el título que sirve de base en este proceso ejecutivo es distinto al título con que se ejecuta en el radicado 2012-00129-00.

En este sentido, no basta que exista un mismo demandando y se persiga total o parcial los bienes del deudor, como lo afirma la recurrente, sino que los título ejecutivos que sirven de fundamento para ejecutar al Distrito de Buenaventura, estén estrechamente vinculados, que exista una comunidad de causa y objeto, que haga viable seguir los procesos bajo una misma cuerda procesal, que tiendan a una misma resolución en cada una de las etapas del proceso, para que se cumpla con la finalidad de la acumulación de procesos y de esta manera aplicar el principio de economía procesal.

Ahora bien, frente al razonamiento de la abogada donde afirma que el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, no establecieron que en la aplicación de la figura de acumulación de procesos que la competencia sea exclusiva del juez que profirió la sentencia judicial, que se llega a la misma por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es preciso reiterar que en virtud del factor de conexidad señalado en dicha normatividad, todos los procesos ejecutivos en que el título ejecutivo conste en una sentencia judicial, serán de

conocimiento del juez que profirió la decisión, es decir, el Legislador consagró especialmente la competencia en cabeza del juez que decidió, sin considerar más allá otros factores como la cuantía, el territorio, menos aún la acumulación de procesos, por lo que no resulta razonable y conforme a derecho desligarse del conocimiento del asunto bajo esta figura procesal, pues de suyo involucraría la alteración de la competencia. En este entendido, los procesos ejecutivos serán acumulables cuando cumplan con las condiciones consagradas en el Código General del Proceso, siempre y cuando la Ley 1437 de 2011 y, sus modificaciones, así lo preceptúen o al menos del análisis jurídico serio no se transgreda la normatividad expuesta en la disposición específica para la jurisdicción contenciosa administrativa.

Resulta de lo anterior, inocuo determinar cuál juez asume o no el conocimiento de los procesos cuando se está ante una acumulación de procesos o demandas, tal como dispone el artículo 149 del Código General del Proceso, ya que el proceso del cual se pretende su remisión no tiene identidad de causa y objeto con el radicado 2012-129 adelantado en otro despacho judicial y en los asuntos que se derivan de una sentencia judicial el conocimiento quedó reservado para el juez que emitió la decisión.

Finalmente, para el Despacho es diáfano cuál es el procedimiento que se debe ejecutar ante la Oficina de Apoyo ante estos eventos y no es objeto de discusión, sin embargo, el acta de compensación no remedia la alteración de la competencia dada exclusivamente al juez que profirió la decisión.

Teniendo claro entonces que las normas deben entenderse en su sentido natural y de acuerdo a la Ley, no es plausible para este Despacho aceptar los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho y por lo tanto, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

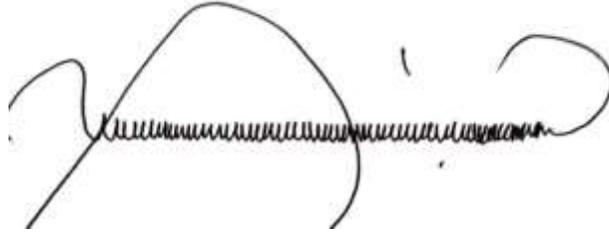
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 266 del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of small, repetitive loops and a final flourish.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ADM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 339

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 263 del 12 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura dentro del expediente 76-109-33-33-002-2012-00129-00, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el Auto recurrido carece de motivación seria y razonable cuando se afirma que no existe identidad de causa y objeto entre este proceso ejecutivo y el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura con radicado 76-109-33-33-002-2012-00129-00, en tanto se omite señalar cuál es el título base de ejecución del proceso ejecutivo acumulado.

Aduce que la interpretación realizada por el Despacho sobre el artículo 464 del Código General del Proceso, desborda la Constitución y la Ley, al ser la misma abiertamente caprichosa e irrazonable, sin justificación suficiente, toda vez que la norma mencionada no establece como requisito para operar la acumulación de procesos ejecutivos que debe existir una misma causa y objeto y mucho menos que debe existir una identidad en el proceso, ya que el legislador estableció como único requisito para que proceda la acumulación de demandas y procesos ejecutivos, que exista un demandado en común y se persiga total o parcialmente los mismos bienes del deudor, que en este sentido tal requisito guarda relación con la acumulación de procesos declarativos y, que en gracia de discusión el mismo se acredita en ambos procesos teniendo en cuenta que el título base de ejecución es una sentencia

judicial que reconoce unos derechos laborales y se persiguen los mismos bienes del ejecutado.

Expone que si bien es cierto que el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, señalan que debe solicitarse ante el juez que profirió la sentencia dentro del proceso declarativo que libere el mandamiento de pago, también lo es que esta normativa no establece que en la acumulación de procesos la competencia sea exclusiva del juez que profirió la sentencia judicial, por lo tanto, al no existir regulación normativa que señale que no se puede acumular un proceso ejecutivo derivado de las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción en un despacho distinto al que profirió la sentencia de condena, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 *ibidem*.

Sostiene que el artículo 149 del Código General del Proceso, consagra que los procesos o demandas objeto de acumulación asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o por la práctica de medidas cautelares, siendo entonces para el efecto el proceso con radicado 2012-129 adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, igualmente se cumple con lo dispuesto en el artículo 464 del mismo compendio normativo; toda vez existe un demandado común que es el Distrito de Buenaventura, con la acumulación se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado y, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, notificó primero el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes del Distrito de Buenaventura.

Afirma la abogada que el Despacho incurre en una apreciación subjetiva al indicarse que de aceptarse la acumulación de procesos ejecutivos solo porque se trata de un mismo demandado con el proceso más antiguo generaría una carga procesal injustificada para un solo despacho judicial; en razón a que la acumulación de procesos ejecutivos cumple con los requisitos exigidos en el artículo 464 del Código General del Proceso y el Despacho debe solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial el acta de compensación, para evitar desigualdad en la cantidad de procesos judiciales asignados, pero sin transmitir esta carga a las partes.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 263 del 12 de abril de 2021, al no encontrarse una norma legal en contrario, en virtud de lo señalado el

artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Oportunidad y Trámite: Fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, teniendo en cuenta que fue notificado en Estado No. 043 del 16 de abril de 2021 (secu. 13), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 19, 20 y 21 de abril y el recurso se impetro el día 21 del mismo mes y año (secu. 12), de cara a lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se le impartió el trámite señalado en artículo 319 del C.G.P (secuencias 15, 16 y 17).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con relación al argumento que rodea el desconocimiento de este juzgado sobre el título ejecutivo del proceso con radicado No. 2012-00129-00, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, debe decirse que las sentencias proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que reconocieron y ordenaron un pago al Distrito de Buenaventura en favor de la señora Ana Samari Rivas López, al acreditarse la existencia de una relación laboral entre ellos, están revestidas de características particulares y concretas en el asunto que fue asignado por reparto y competencia, de manera tal, que esta conclusión se llega a partir del razonamiento lógico que el título que sirve de base en este proceso ejecutivo es distinto al título con que se ejecuta en el radicado 2012-00129-00.

En este sentido, no basta que exista un mismo demandando y se persiga total o parcial los bienes del deudor, como lo afirma la recurrente, sino que los título ejecutivos que sirven de fundamento para ejecutar al Distrito de Buenaventura, estén estrechamente vinculados, que exista una comunidad de causa y objeto, que haga viable seguir los procesos bajo una misma cuerda procesal, que tiendan a una misma resolución en cada una de las etapas del proceso, para que se cumpla con la finalidad de la acumulación de procesos y de esta manera aplicar el principio de economía procesal.

Ahora bien, frente al razonamiento de la abogada donde afirma que el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, no establecieron que en la aplicación de la figura de acumulación de procesos que la competencia sea exclusiva del juez que profirió la sentencia judicial, que se llega a la misma por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es preciso reiterar que en virtud del factor de conexidad señalado en dicha normatividad, todos los procesos

ejecutivos en que el título ejecutivo conste en una sentencia judicial, serán de conocimiento del juez que profirió la decisión, es decir, el Legislador consagró especialmente la competencia en cabeza del juez que decidió, sin considerar más allá otros factores como la cuantía, el territorio, menos aún la acumulación de procesos, por lo que no resulta razonable y conforme a derecho desligarse del conocimiento del asunto bajo esta figura procesal, pues de suyo involucraría la alteración de la competencia. En este entendido, los procesos ejecutivos serán acumulables cuando cumplan con las condiciones consagradas en el Código General del Proceso, siempre y cuando la Ley 1437 de 2011 y, sus modificaciones, así lo preceptúen o al menos del análisis jurídico serio no se transgreda la normatividad expuesta en la disposición específica para la jurisdicción contenciosa administrativa.

Resulta de lo anterior, inocuo determinar cuál juez asume o no el conocimiento de los procesos cuando se está ante una acumulación de procesos o demandas, tal como dispone el artículo 149 del Código General del Proceso, ya que el proceso del cual se pretende su remisión no tiene identidad de causa y objeto con el radicado 2012-129 adelantado en otro despacho judicial y en los asuntos que se derivan de una sentencia judicial el conocimiento quedó reservado para el juez que emitió la decisión.

Finalmente, para el Despacho es diáfano cuál es el procedimiento que se debe ejecutar ante la Oficina de Apoyo ante estos eventos y no es objeto de discusión, sin embargo, el acta de compensación no remedia la alteración de la competencia dada exclusivamente al juez que profirió la decisión.

Teniendo claro entonces que las normas deben entenderse en su sentido natural y de acuerdo a la Ley, no es plausible para este Despacho aceptar los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho y por lo tanto, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 263 del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

ADM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 342

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA VIVIANA AMU RIASCOS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 267 del 12 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura dentro del expediente 76-109-33-33-002-2012-00129-00, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el Auto recurrido carece de motivación seria y razonable cuando se afirma que no existe identidad de causa y objeto entre este proceso ejecutivo y el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura con radicado 76-109-33-33-002-2012-00129-00, en tanto se omite señalar cuál es el título base de ejecución del proceso ejecutivo acumulado.

Aduce que la interpretación realizada por el Despacho sobre el artículo 464 del Código General del Proceso, desborda la Constitución y la Ley, al ser la misma abiertamente caprichosa e irrazonable, sin justificación suficiente, toda vez que la norma mencionada no establece como requisito para operar la acumulación de procesos ejecutivos que debe existir una misma causa y objeto y mucho menos que debe existir una identidad en el proceso, ya que el legislador estableció como único requisito para que proceda la acumulación de demandas y procesos ejecutivos, que exista un demandado en común y se persiga total o parcialmente los mismos bienes del deudor, que en este sentido tal requisito guarda relación con la acumulación de procesos declarativos y, que en gracia de discusión el mismo se acredita en ambos procesos teniendo en cuenta que el título base de ejecución es una sentencia

judicial que reconoce unos derechos laborales y se persiguen los mismos bienes del ejecutado.

Expone que si bien es cierto que el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, señalan que debe solicitarse ante el juez que profirió la sentencia dentro del proceso declarativo que libere el mandamiento de pago, también lo es que esta normativa no establece que en la acumulación de procesos la competencia sea exclusiva del juez que profirió la sentencia judicial, por lo tanto, al no existir regulación normativa que señale que no se puede acumular un proceso ejecutivo derivado de las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción en un despacho distinto al que profirió la sentencia de condena, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 *ibidem*.

Sostiene que el artículo 149 del Código General del Proceso, consagra que los procesos o demandas objeto de acumulación asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o por la práctica de medidas cautelares, siendo entonces para el efecto el proceso con radicado 2012-129 adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, igualmente se cumple con lo dispuesto en el artículo 464 del mismo compendio normativo; toda vez existe un demandado común que es el Distrito de Buenaventura, con la acumulación se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado y, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, notificó primero el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes del Distrito de Buenaventura.

Afirma la abogada que el Despacho incurre en una apreciación subjetiva al indicarse que de aceptarse la acumulación de procesos ejecutivos solo porque se trata de un mismo demandado con el proceso más antiguo generaría una carga procesal injustificada para un solo despacho judicial; en razón a que la acumulación de procesos ejecutivos cumple con los requisitos exigidos en el artículo 464 del Código General del Proceso y el Despacho debe solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial el acta de compensación, para evitar desigualdad en la cantidad de procesos judiciales asignados, pero sin transmitir esta carga a las partes.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 267 del 12 de abril de 2021, al no encontrarse una norma legal en contrario, en virtud de lo señalado el

artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Oportunidad y Trámite: Fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, teniendo en cuenta que fue notificado en Estado No. 043 del 16 de abril de 2021 (secu. 07), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 19, 20 y 21 de abril y el recurso se impetó el día 21 del mismo mes y año (secu. 08), de cara a lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se le impartió el trámite señalado en artículo 319 del C.G.P (secuencias 09, 10 y 11).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con relación al argumento que rodea el desconocimiento de este juzgado sobre el título ejecutivo del proceso con radicado No. 2012-00129-00, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, debe decirse que la sentencia proferida por este Despacho, que reconoció y ordenó un pago de una suma de dinero al Distrito de Buenaventura en favor de la señora Ana Viviana Amu Riascos, al declararse la nulidad de la Resolución No. 1095 del 1° de junio de 2016, mediante la cual dio por terminado el periodo de su nombramiento en provisionalidad en un cargo del Distrito de Buenaventura, está revestida de características particulares y concretas en el asunto que fue asignado por reparto y competencia, de manera tal, que esta conclusión se llega a partir del razonamiento lógico que el título que sirve de base en este proceso ejecutivo es distinto al título con que se ejecuta en el radicado 2012-00129-00.

En este sentido, no basta que exista un mismo demandando y se persiga total o parcial los bienes del deudor, como lo afirma la recurrente, sino que los títulos ejecutivos que sirven de fundamento para ejecutar al Distrito de Buenaventura, estén estrechamente vinculados, que exista una comunidad de causa y objeto, que haga viable seguir los procesos bajo una misma cuerda procesal, que tiendan a una misma resolución en cada una de las etapas del proceso, para que se cumpla con la finalidad de la acumulación de procesos y de esta manera aplicar el principio de economía procesal.

Ahora bien, frente al razonamiento de la abogada donde afirma que el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, no establecieron que en la aplicación de la figura de acumulación de procesos que la competencia sea exclusiva del juez que profirió la sentencia judicial, que se llega a la misma por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es preciso reiterar que en

virtud del factor de conexidad señalado en dicha normatividad, todos los procesos ejecutivos en que el título ejecutivo conste en una sentencia judicial, serán de conocimiento del juez que profirió la decisión, es decir, el Legislador consagró especialmente la competencia en cabeza del juez que decidió, sin considerar más allá otros factores como la cuantía, el territorio, menos aún la acumulación de procesos, por lo que no resulta razonable y conforme a derecho desligarse del conocimiento del asunto bajo esta figura procesal, pues de suyo involucraría la alteración de la competencia. En este entendido, los procesos ejecutivos serán acumulables cuando cumplan con las condiciones consagradas en el Código General del Proceso, siempre y cuando la Ley 1437 de 2011 y, sus modificaciones, así lo preceptúen o al menos del análisis jurídico serio no se transgreda la normatividad expuesta en la disposición específica para la jurisdicción contenciosa administrativa.

Resulta de lo anterior, inocuo determinar cuál juez asume o no el conocimiento de los procesos cuando se está ante una acumulación de procesos o demandas, tal como dispone el artículo 149 del Código General del Proceso, ya que el proceso del cual se pretende su remisión no tiene identidad de causa y objeto con el radicado 2012-129 adelantado en otro despacho judicial y en los asuntos que se derivan de una sentencia judicial el conocimiento quedó reservado para el juez que emitió la decisión.

Finalmente, para el Despacho es diáfano cuál es el procedimiento que se debe ejecutar ante la Oficina de Apoyo ante estos eventos y no es objeto de discusión, sin embargo, el acta de compensación no remedia la alteración de la competencia dada exclusivamente al juez que profirió la decisión.

Teniendo claro entonces que las normas deben entenderse en su sentido natural y de acuerdo a la Ley, no es plausible para este Despacho aceptar los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho y por lo tanto, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

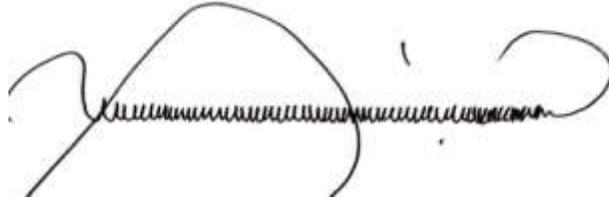
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 267 del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ADM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 338

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NICOLASA BOYA VELASCO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 262 del 12 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura dentro del expediente 76-109-33-33-002-2012-00129-00, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el Auto recurrido carece de motivación seria y razonable cuando se afirma que no existe identidad de causa y objeto entre este proceso ejecutivo y el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura con radicado 76-109-33-33-002-2012-00129-00, en tanto se omite señalar cuál es el título base de ejecución del proceso ejecutivo acumulado.

Aduce que la interpretación realizada por el Despacho sobre el artículo 464 del Código General del Proceso, desborda la Constitución y la Ley, al ser la misma abiertamente caprichosa e irrazonable, sin justificación suficiente, toda vez que la norma mencionada no establece como requisito para operar la acumulación de procesos ejecutivos que debe existir una misma causa y objeto y mucho menos que debe existir una identidad en el proceso, ya que el legislador estableció como único requisito para que proceda la acumulación de demandas y procesos ejecutivos, que exista un demandado en común y se persiga total o parcialmente los mismos bienes del deudor, que en este sentido tal requisito guarda relación con la acumulación de procesos declarativos y, que en gracia de discusión el mismo se acredita en ambos

procesos teniendo en cuenta que el título base de ejecución es una sentencia judicial que reconoce unos derechos laborales y se persiguen los mismos bienes del ejecutado.

Expone que si bien es cierto que el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, señalan que debe solicitarse ante el juez que profirió la sentencia dentro del proceso declarativo que libere el mandamiento de pago, también lo es que esta normativa no establece que en la acumulación de procesos la competencia sea exclusiva del juez que profirió la sentencia judicial, por lo tanto, al no existir regulación normativa que señale que no se puede acumular un proceso ejecutivo derivado de las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción en un despacho distinto al que profirió la sentencia de condena, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 *ibidem*.

Sostiene que el artículo 149 del Código General del Proceso, consagra que los procesos o demandas objeto de acumulación asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o por la práctica de medidas cautelares, siendo entonces para el efecto el proceso con radicado 2012-129 adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, igualmente se cumple con lo dispuesto en el artículo 464 del mismo compendio normativo; toda vez existe un demandado común que es el Distrito de Buenaventura, con la acumulación se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado y, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, notificó primero el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes del Distrito de Buenaventura.

Afirma la abogada que el Despacho incurre en una apreciación subjetiva al indicarse que de aceptarse la acumulación de procesos ejecutivos solo porque se trata de un mismo demandado con el proceso más antiguo generaría una carga procesal injustificada para un solo despacho judicial; en razón a que la acumulación de procesos ejecutivos cumple con los requisitos exigidos en el artículo 464 del Código General del Proceso y el Despacho debe solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial el acta de compensación, para evitar desigualdad en la cantidad de procesos judiciales asignados, pero sin transmitir esta carga a las partes.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 262 del 12 de abril de 2021, al no encontrarse una norma legal en contrario, en virtud de lo señalado el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Oportunidad y Trámite: Fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, teniendo en cuenta que fue notificado en Estado No. 043 del 16 de abril de 2021 (secu. 14), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 19, 20 y 21 de abril y el recurso se impetru el día 21 del mismo mes y año (secu. 15), de cara a lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se le impartió el trámite señalado en artículo 319 del C.G.P (secuencias 16, 17 y 18).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con relación al argumento que rodea el desconocimiento de este juzgado sobre el título ejecutivo del proceso con radicado No. 2012-00129-00, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, debe decirse que las sentencias proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que reconocieron y ordenaron un pago al Distrito de Buenaventura en favor de la señora Nicolasa Boya Velasco, al acreditarse la existencia de una relación laboral entre ellos, están revestidas de características particulares y concretas en el asunto que fue asignado por reparto y competencia, de manera tal, que esta conclusión se llega a partir del razonamiento lógico que el título que sirve de base en este proceso ejecutivo es distinto al título con que se ejecuta en el radicado 2012-00129-00.

En este sentido, no basta que exista un mismo demandando y se persiga total o parcial los bienes del deudor, como lo afirma la recurrente, sino que los título ejecutivos que sirven de fundamento para ejecutar al Distrito de Buenaventura, estén estrechamente vinculados, que exista una comunidad de causa y objeto, que haga viable seguir los procesos bajo una misma cuerda procesal, que tiendan a una misma resolución en cada una de las etapas del proceso, para que se cumpla con la finalidad de la acumulación de procesos y de esta manera aplicar el principio de economía procesal.

Ahora bien, frente al razonamiento de la abogada donde afirma que el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, no establecieron que en la aplicación de la figura de acumulación de procesos que la competencia sea exclusiva del juez que profirió la sentencia judicial, que se llega a la misma por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es preciso reiterar que en virtud del factor de conexidad señalado en dicha normatividad, todos los procesos ejecutivos en que el título ejecutivo conste en una sentencia judicial, serán de conocimiento del juez que profirió la decisión, es decir, el Legislador consagró especialmente la competencia en cabeza del juez que decidió, sin considerar más allá otros factores como la cuantía, el territorio, menos aún la acumulación de procesos, por lo que no resulta razonable y conforme a derecho desligarse del conocimiento del asunto bajo esta figura procesal, pues de suyo involucraría la alteración de la competencia. En este entendido, los procesos ejecutivos serán acumulables cuando cumplan con las condiciones consagradas en el Código General del Proceso, siempre y cuando la Ley 1437 de 2011 y, sus modificaciones, así lo preceptúen o al menos del análisis jurídico serio no se transgreda la normatividad expuesta en la disposición específica para la jurisdicción contenciosa administrativa.

Resulta de lo anterior, inocuo determinar cuál juez asume o no el conocimiento de los procesos cuando se está ante una acumulación de procesos o demandas, tal como dispone el artículo 149 del Código General del Proceso, ya que el proceso del cual se pretende su remisión no tiene identidad de causa y objeto con el radicado 2012-129 adelantado en otro despacho judicial y en los asuntos que se derivan de una sentencia judicial el conocimiento quedó reservado para el juez que emitió la decisión.

Finalmente, para el Despacho es diáfano cuál es el procedimiento que se debe ejecutar ante la Oficina de Apoyo ante estos eventos y no es objeto de discusión, sin embargo, el acta de compensación no remedia la alteración de la competencia dada exclusivamente al juez que profirió la decisión.

Teniendo claro entonces que las normas deben entenderse en su sentido natural y de acuerdo a la Ley, no es plausible para este Despacho aceptar los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho y por lo tanto, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

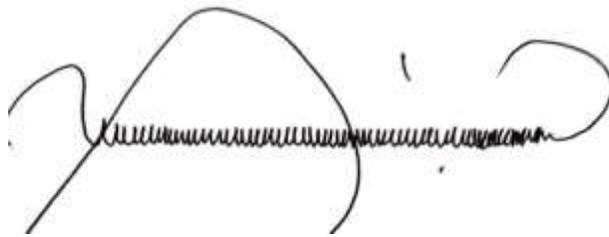
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 262 del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ADM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 340

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VÍCTOR MANUEL MONDRAGÓN BANGUERA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 268 del 12 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura dentro del expediente 76-109-33-33-002-2012-00129-00, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el Auto recurrido carece de motivación seria y razonable cuando se afirma que no existe identidad de causa y objeto entre este proceso ejecutivo y el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura con radicado 76-109-33-33-002-2012-00129-00, en tanto se omite señalar cuál es el título base de ejecución del proceso ejecutivo acumulado.

Aduce que la interpretación realizada por el Despacho sobre el artículo 464 del Código General del Proceso, desborda la Constitución y la Ley, al ser la misma abiertamente caprichosa e irrazonable, sin justificación suficiente, toda vez que la norma mencionada no establece como requisito para operar la acumulación de procesos ejecutivos que debe existir una misma causa y objeto y mucho menos que debe existir una identidad en el proceso, ya que el legislador estableció como único requisito para que proceda la acumulación de demandas y procesos ejecutivos, que exista un demandado en común y se persiga total o parcialmente los mismos bienes del deudor, que en este sentido tal requisito guarda relación con la acumulación de procesos declarativos y, que en gracia de discusión el mismo se acredita en ambos procesos teniendo en cuenta que el título base de ejecución es una sentencia

judicial que reconoce unos derechos laborales y se persiguen los mismos bienes del ejecutado.

Expone que si bien es cierto que el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, señalan que debe solicitarse ante el juez que profirió la sentencia dentro del proceso declarativo que libere el mandamiento de pago, también lo es que esta normativa no establece que en la acumulación de procesos la competencia sea exclusiva del juez que profirió la sentencia judicial, por lo tanto, al no existir regulación normativa que señale que no se puede acumular un proceso ejecutivo derivado de las sentencias ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción en un despacho distinto al que profirió la sentencia de condena, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 *ibidem*.

Sostiene que el artículo 149 del Código General del Proceso, consagra que los procesos o demandas objeto de acumulación asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o por la práctica de medidas cautelares, siendo entonces para el efecto el proceso con radicado 2012-129 adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, igualmente se cumple con lo dispuesto en el artículo 464 del mismo compendio normativo; toda vez existe un demandado común que es el Distrito de Buenaventura, con la acumulación se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado y, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, notificó primero el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes del Distrito de Buenaventura.

Afirma la abogada que el Despacho incurre en una apreciación subjetiva al indicarse que de aceptarse la acumulación de procesos ejecutivos solo porque se trata de un mismo demandado con el proceso más antiguo generaría una carga procesal injustificada para un solo despacho judicial; en razón a que la acumulación de procesos ejecutivos cumple con los requisitos exigidos en el artículo 464 del Código General del Proceso y el Despacho debe solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial el acta de compensación, para evitar desigualdad en la cantidad de procesos judiciales asignados, pero sin transmitir esta carga a las partes.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 268 del 12 de abril de 2021, al no encontrarse una norma legal en contrario, en virtud de lo señalado el

artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Oportunidad y Trámite: Fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, teniendo en cuenta que fue notificado en Estado No. 043 del 16 de abril de 2021 (secu. 08), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 19, 20 y 21 de abril y el recurso se impetro el día 21 del mismo mes y año (secu. 09), de cara a lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se le impartió el trámite señalado en artículo 319 del C.G.P (secuencias 10, 11 y 12).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con relación al argumento que rodea el desconocimiento de este juzgado sobre el título ejecutivo del proceso con radicado No. 2012-00129-00, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, debe decirse que la sentencia proferida por este Despacho, que reconoció y ordenó un pago al Distrito de Buenaventura en favor del señor Víctor Manuel Mondragón Banguera, al acreditarse la existencia de una relación laboral entre ellos, están revestidas de características particulares y concretas en el asunto que fue asignado por reparto y competencia, de manera tal, que esta conclusión se llega a partir del razonamiento lógico que el título que sirve de base en este proceso ejecutivo es distinto al título con que se ejecuta en el radicado 2012-00129-00.

En este sentido, no basta que exista un mismo demandando y se persiga total o parcial los bienes del deudor, como lo afirma la recurrente, sino que los título ejecutivos que sirven de fundamento para ejecutar al Distrito de Buenaventura, estén estrechamente vinculados, que exista una comunidad de causa y objeto, que haga viable seguir los procesos bajo una misma cuerda procesal, que tiendan a una misma resolución en cada una de las etapas del proceso, para que se cumpla con la finalidad de la acumulación de procesos y de esta manera aplicar el principio de economía procesal.

Ahora bien, frente al razonamiento de la abogada donde afirma que el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, no establecieron que en la aplicación de la figura de acumulación de procesos que la competencia sea exclusiva del juez que profirió la sentencia judicial, que se llega a la misma por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es preciso reiterar que en virtud del factor de conexidad señalado en dicha normatividad, todos los procesos

ejecutivos en que el título ejecutivo conste en una sentencia judicial, serán de conocimiento del juez que profirió la decisión, es decir, el Legislador consagró especialmente la competencia en cabeza del juez que decidió, sin considerar más allá otros factores como la cuantía, el territorio, menos aún la acumulación de procesos, por lo que no resulta razonable y conforme a derecho desligarse del conocimiento del asunto bajo esta figura procesal, pues de suyo involucraría la alteración de la competencia. En este entendido, los procesos ejecutivos serán acumulables cuando cumplan con las condiciones consagradas en el Código General del Proceso, siempre y cuando la Ley 1437 de 2011 y, sus modificaciones, así lo preceptúen o al menos del análisis jurídico serio no se transgreda la normatividad expuesta en la disposición específica para la jurisdicción contenciosa administrativa.

Resulta de lo anterior, inocuo determinar cuál juez asume o no el conocimiento de los procesos cuando se está ante una acumulación de procesos o demandas, tal como dispone el artículo 149 del Código General del Proceso, ya que el proceso del cual se pretende su remisión no tiene identidad de causa y objeto con el radicado 2012-129 adelantado en otro despacho judicial y en los asuntos que se derivan de una sentencia judicial el conocimiento quedó reservado para el juez que emitió la decisión.

Finalmente, para el Despacho es diáfano cuál es el procedimiento que se debe ejecutar ante la Oficina de Apoyo ante estos eventos y no es objeto de discusión, sin embargo, el acta de compensación no remedia la alteración de la competencia dada exclusivamente al juez que profirió la decisión.

Teniendo claro entonces que las normas deben entenderse en su sentido natural y de acuerdo a la Ley, no es plausible para este Despacho aceptar los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho y por lo tanto, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

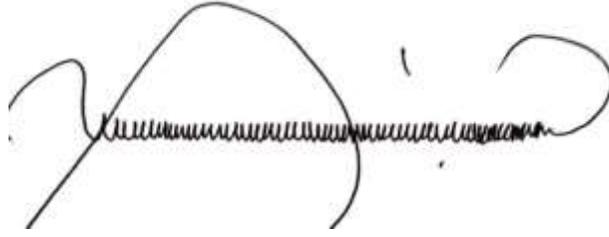
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 268 del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of small, repetitive loops and a final flourish.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ADM

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura Diez (10) de mayo de 2021

Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada (USPEC) contestó la demanda dentro del término, formulando excepciones previas, las cuales se resolvieron en debida forma de conformidad con el art. 40 numeral 6º de la Ley 2080 de 2021, por otro la entidad demandada INPEC contesto la demanda a término no obstante, no propuso excepciones. Sírvase proveer

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.358

RADICACION: 76-109-33-33-001-2019-00138-00
DEMANDANTE: JHOANNA YOLINE SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS
(USPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el expediente, considera el Despacho que lo procedente en este asunto es fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos (02:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

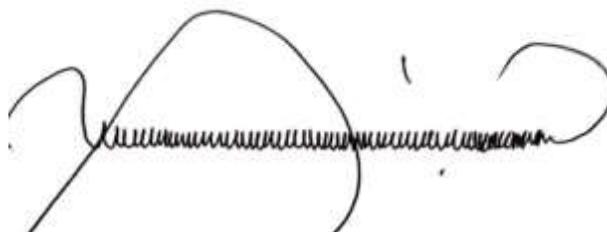
CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**